

Secretaría: Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso en el que se encuentra vencido el plazo para sustentar la apelación interpuesta. Sírvase Proveer.

San Marcos-Sucre 17 de abril de 2024

Eris De la Rosa
ERIS ISAIAS DE LA ROSA RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS SUCRE

San Marcos-Sucre, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA -SENTENCIA
RADICACIÓN: 70-1244089001-2022-00054-01
DEMANDANTE: SINTRAGESA
DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD DE CAIMITO SUCRE

En atención a la nota de secretaría precedente y examinado el plenario, verifica el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutada, expone y sustenta los reparos que enfila contra el fallo de primera instancia, al haber desplegado razonablemente los argumentos que sustentan la apelación.

De esta manera, se tendrá por cumplida la orden impartida a la parte recurrente en el auto que admitió la alzada y se abstendrá esta cedula judicial de declarar su deserción, de conformidad con la tesis que respecto del término para sustentar el recurso de apelación viene defendiendo el máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria,¹ al desarrollar el contenido del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.²

En efecto, ya que la sustentación del recurso vertical se dio con anterioridad al vencimiento de los 5 días otorgados en auto de 13 de febrero de 2024, es necesario entonces surtir el traslado de la misma, a la parte no apelante.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE¹

PRIMERO: TENER por sustentado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Caimito-Sucre y allegado a este despacho el 7 de diciembre de esa anualidad, según se motivó.

SEGUNDO: Por Secretaría, surtir el traslado de la sustentación del recurso de apelación que la parte ejecutada presentó ante la señora Jueza de primera instancia, a la parte no apelante, para lo de su cargo, por el término de 5 días.

TERCERO: Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para la resolución de la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA
Jueza

ⁱ En providencia STC9226-2022. Radicación No. 11-001-02-03-000-2022-02076-00 de 19 de julio de 2022, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó: Para esta Corte, ha sido diáfano que las reglas del trámite de segunda instancia implican una lectura desde el sistema escritural. Así lo recordó esta Corporación en sentencia STC7652-2021 del 24 de junio del año en curso, en la cual sostuvo lo siguiente: «3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, corresponda a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las attestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mencionado traslado, incluso con antelación a su inicio. (...)»

ⁱⁱ Código General del Proceso. Artículo 12. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso